



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-PP-27/2020.

RECORRENTE: C. CARLOS FRANCISCO HUERTA RIVERA

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO CARLOS FRANCISCO HUERTA RIVERA, EN SU CALIDAD DE ASPIRANTE A CONSEJERO MUNICIPAL EN NOGALES, SONORA, EN CONTRA DE: "EL ACUERDO CG72/2020 POR EL CUAL EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA APROBÓ LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, EN ESPECÍFICO, LA DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL DE NOGALES, SONORA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, CONCRETAMENTE , DE LA CIUDADANA CLAUDIA ELENA TORRES GUEVARA, POR SER MILITANTE ACTIVA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL".

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE DICTÓ UN AUTO EN EL QUE SE EN EL QUE SE QUE SE ADMITE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR EL RECORRENTE... SE TIENE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE RINDIENDO INFORME CIRCUNSTANCIADO...



SE ADMITEN LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR EL RECURRENTE... SE ORDENA LA ACUMULACIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE AL RA-SP-32/2020... TÚRNESE EL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL MAGISTRADO VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, TITULAR DE LA SEGUNDA PONENCIA... NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

POR LO QUE, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA SIMPLE DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE DOS FOJAS, ASÍ COMO DEL ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARÍA



CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte, doy cuenta con oficios número IEE/PRESI-0678/2020 e IEEPRESI-677/2020, signados por la Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, mediante los cuales, el primero de ellos remite escrito que contiene un recurso de apelación promovido por el C. Carlos Francisco Huerta Rivera, aspirante a consejero municipal en Nogales, Sonora, constancias de publicitación, entre otras documentales; el segundo remite un informe circunstanciado. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Vistos para proveer sobre los oficios de cuenta, en primer término, se tiene a la Licenciada Guadalupe Taddei, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitiendo un recurso de apelación (ff.07-24), promovido por el C. Carlos Francisco Huerta Rivera, aspirante a Consejero Municipal en Nogales, Sonora, impugnando: *"El Acuerdo CG72/2020, por el cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2021. En específico, la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, concretamente, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional"*, señalando como autoridad responsable al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; mismo que, por cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **se admite** en la forma y vía propuesta.

Con base a lo anterior, por ser el momento procesal oportuno, se provee respecto a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se admiten las probanzas consistentes en:

1. **Documental:** copia simple de credencial para votar a nombre de Huerta Rivera Carlos Francisco, expedida por el Instituto Nacional Electoral (f.23).
2. **Documental:** hoja de revisión donde se aprecia el nombre de Carlos Francisco Huerta Rivera, número de control de registro 2020-NOGA-0157, de fecha doce de octubre de dos mil veinte (f.24).
3. **Documental:** impresión de hoja Excel que se despliega en el portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx>, en el apartado de sonora (ff.25-100).
4. **Documental:** dictamen de designación de integrantes al Consejo Municipal de Nogales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (ff.101-172)
5. **Inspeccional:** página de internet: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx>, en el apartado de Sonora, de la que se podrá advertir la militancia de la Ciudadana Claudia Elena Torres Guevara.

6. **Presuncional:** en doble aspecto legal y humano, en todo lo que beneficie a sus intereses.
7. **Instrumental de actuaciones:** en todo lo que se actué en la presente demanda y que lo favorezca.

De igual manera y continuando con el oficio de cuenta IEE/PRESI-0678/2020 (ff.02-03), se admiten las constancias y documentos, recabados con motivo del trámite del medio de impugnación de mérito, incluyendo copia certificada del Acuerdo CG72/2020 (ff.185-301), para que surtan los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, visto el segundo oficio de cuenta IEE/PRESI-677/2020, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, téngasele rindiendo el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y haciendo las manifestaciones que se estimaron pertinentes, las cuales se ordenan agregar y se dan por reproducidas íntegramente, como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales a que haya lugar (ff.180-184).

Ahora bien, visto el estado procesal que guardan los autos, y toda vez que para este Tribunal constituye un hecho notorio que en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo expediente RA-SP-32/2020, se encuentra registrado el Recurso de Apelación, interpuesto por la Ciudadana Emilia Ezrre Becerra, mediante el cual impugna el ACUERDO CG72/2020 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y LOGÍSTICA ELECTORAL, RELATIVA A LA DESIGNACIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES QUE SERÁN INSTALADOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que contiene "la designación de la integración del Consejo Municipal Electoral de Bacanora"; en atención a que el presente expediente impugna el mismo acuerdo emitido por la misma responsable, y al hecho de que el expediente RA-SP-32/2020 se recibió y admitió con anterioridad que en el que se actúa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se autoriza la acumulación de este expediente RA-PP-27/2020, al referido expediente RA-SP-32/2020, en virtud que este último, se registró primero ante este Tribunal Electoral bajo número de expediente JDC-SP-39/2020, mismo que fue reencauzado a Recurso de Apelación en auto de fecha dieciséis de diciembre del año en curso; lo anterior, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Tiene aplicación al caso la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, que se identifica: S3ELJ 02/2004, visible a foja 20, Materia Electoral, Tercera Época, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, registro 48, que al rubro y texto dice:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las

partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias”.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en virtud de la presente acumulación, **se turna** el presente medio de impugnación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución que corresponda, mismo que someterá a la decisión del Pleno del Tribunal, en sesión pública dentro del término legal.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 337 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hágase del conocimiento de las partes el presente auto, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril del año en curso, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese.

ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DEL PRIMERO EN MENCIÓN, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. “FIRMADO”

H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL DE SONORA

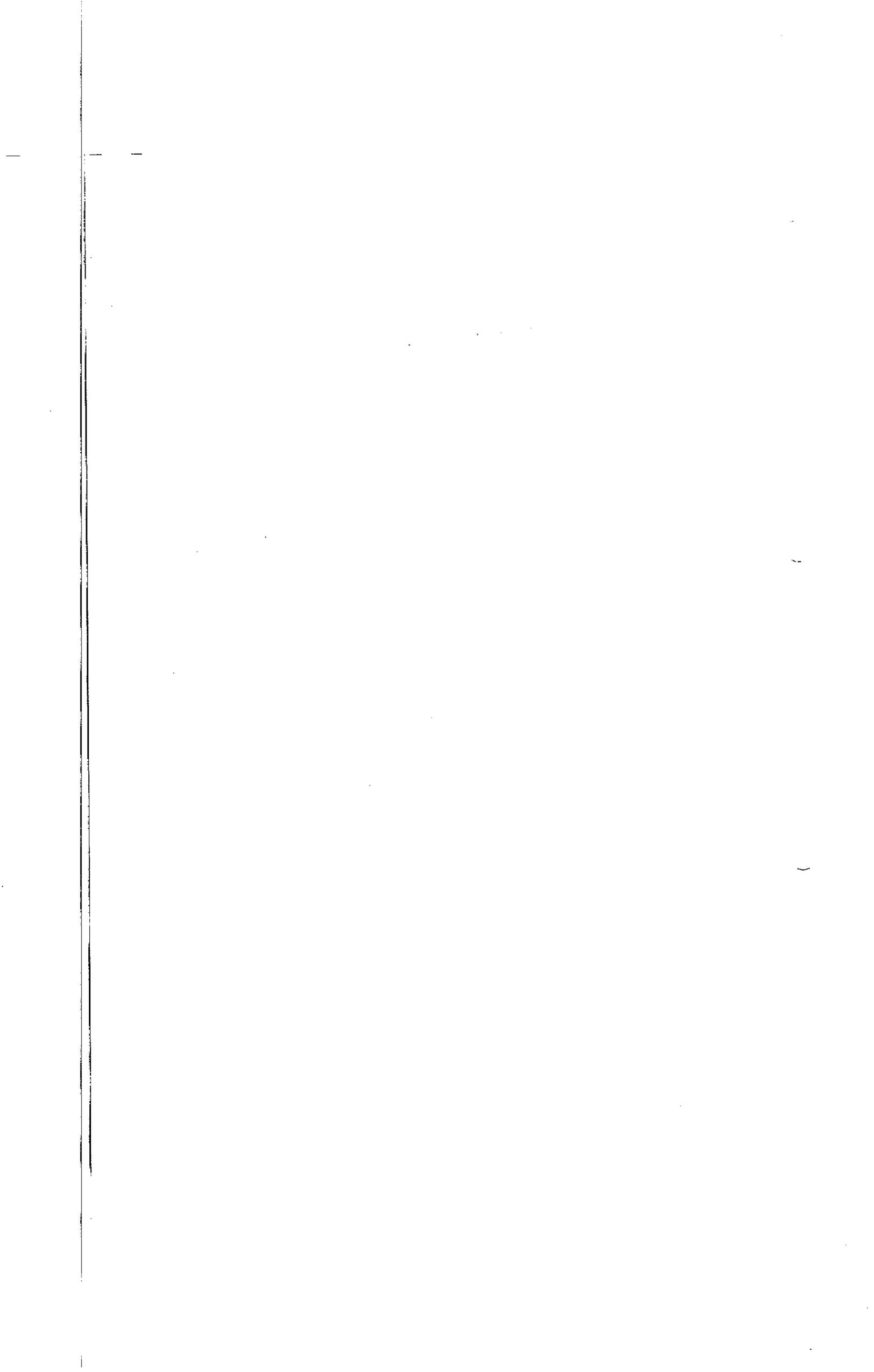


0007

CARLOS FRANCISCO HUERTA RIVERA, por propio derecho y en mi calidad de aspirante a consejero municipal en Nogales, Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Tehuantepec número 77, colonia Centenario de Hermosillo, Sonora, y el correo electrónico lic.venturaa.castillo@gmail.com

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22, párrafo vigésimo quinto, de la Constitución Política del Estado de Sonora; 322, párrafos primero, fracción I, y segundo, fracción II; 323 a 327; 329, fracción I; 334; 335, así como 352 a 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, interpongo un **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la **designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativo a los requisitos de los medios de impugnación, se señala lo siguiente:



I. NOMBRE DEL ACTOR: Carlos Francisco Huerta Rivera, por propio derecho y en mi carácter de aspirante a consejero municipal en Nogales, Sonora.

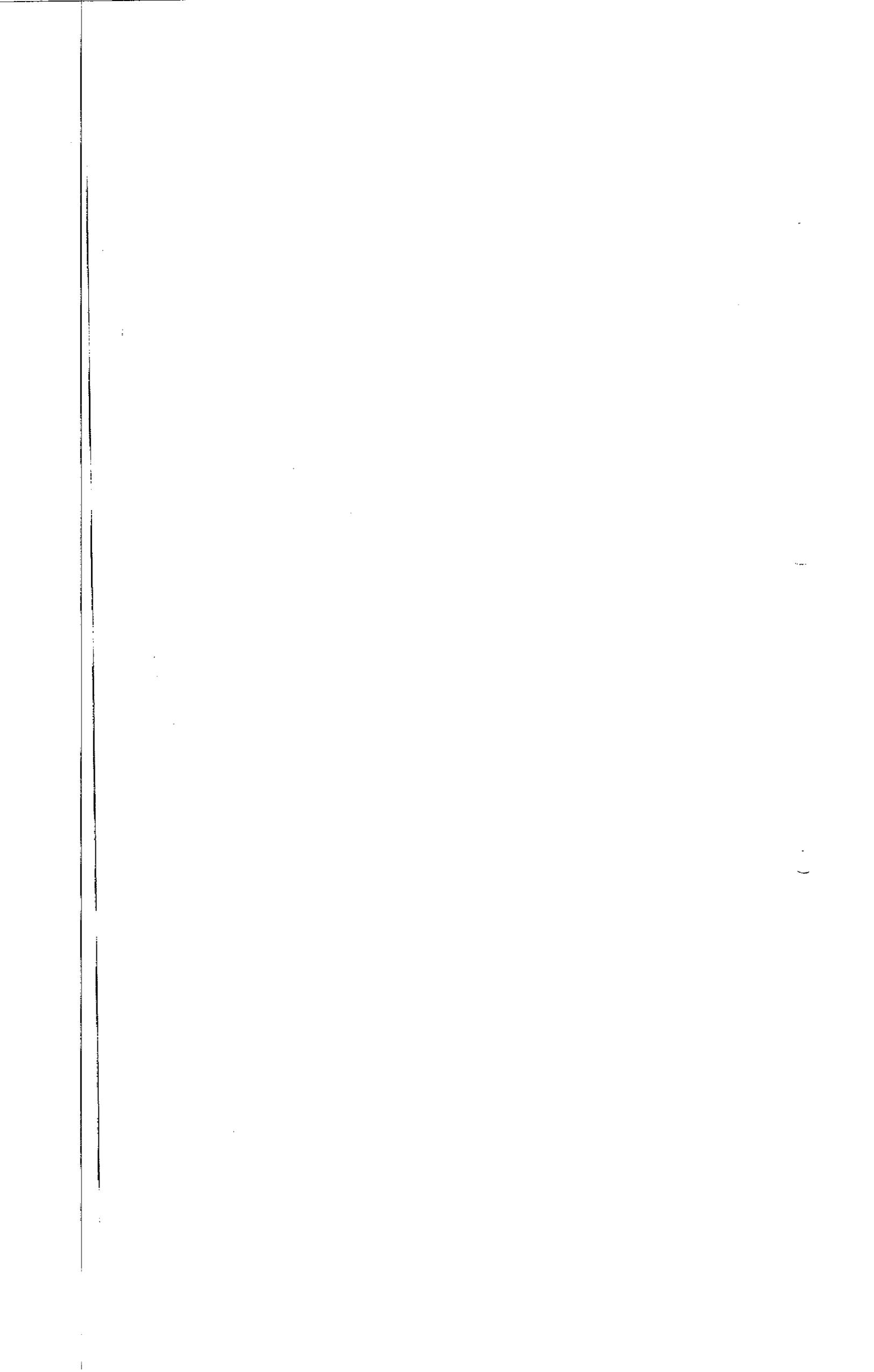
0003

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Tehuantepec 77, esquina Londres, colonia Centenario, de Hermosillo, Sonora.

III. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Para tal efecto, adjunto copia de mi credencial de elector (**anexo 1**) y copia de la constancia de la que se advierte que cumplí con la presentación de los documentos requeridos para participar en el proceso de designación de consejero municipal en Nogales (**anexo 2**).

IV. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA: El Acuerdo CG72/2020, por el que cual el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la propuesta de la Comisión Permanente de Organización y Logística Electoral, relativa a la designación de consejeras y consejeros electorales de los consejos municipales y distritales que serán instalados para el proceso electoral ordinario local 2020-2021.

En específico, la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, concretamente, de la ciudadana Claudia Elena



Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

0007

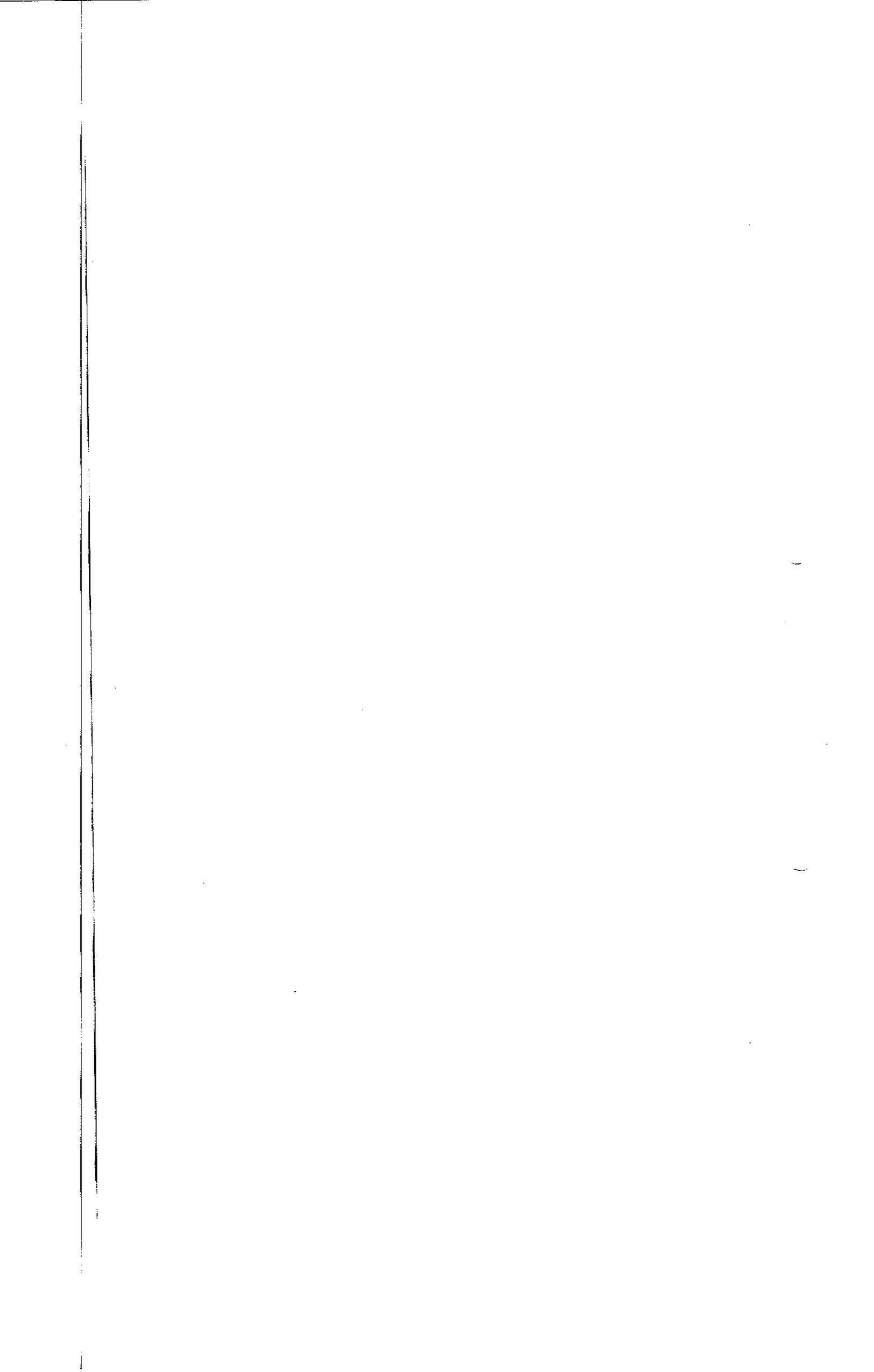
V. SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: El Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora.

VI. HACER MENCIÓN DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN, A JUICIO DEL PROMOVENTE, SEA EL TERCERO INTERESADO: Claudia Elena Torres Guevara, designada de forma ilegal como consejera propietaria municipal, en virtud de que es militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

VII. MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.

VII.I. HECHOS

1. El 17 de abril de 2019, Claudia Elena Torres Guevara se afilió al Partido Revolucionario Institucional, militancia que, hasta la fecha, se encuentra vigente, tal y como se puede advertir en el portal de Internet del propio partido, consultable en: <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora.



Se adjunta a la presente como **anexo 3**, la hoja de Excel que despliega el referido portal de Internet, en donde se puede apreciar en el ID 739090 el nombre de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, así como la fecha de su afiliación al partido.

0010

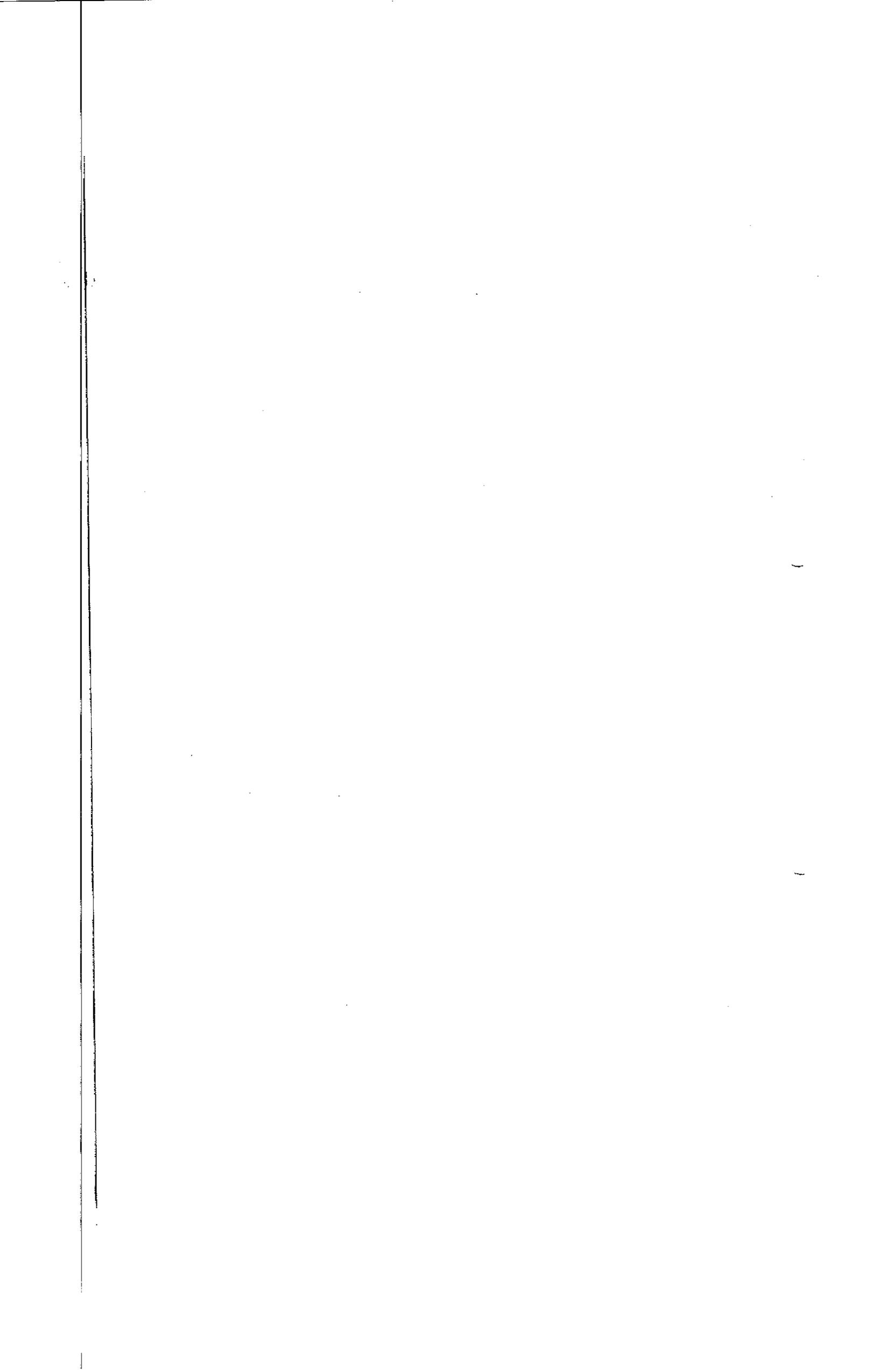
2. El 12 de octubre de 2020, la responsable tuvo por recibidos la totalidad de documentos solicitados en la convocatoria por parte del suscrito, a efecto de participar en el proceso de designación de consejeros municipales, en concreto, en Nogales, Sonora. Para mayor identificación, obtuve el número de control de registro: 2020-NOGA-0157 (**anexo 2**).

3. El 28 de noviembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral y de Participación de Sonora, señalado como autoridad responsable, aprobó el dictamen de designación de integrantes al Consejo Municipal de Nogales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (**anexo 4**), lo que constituye el acto impugnado.

Lo anterior, sin tomar en consideración que la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, es militante activa del Partido Revolucionario Institucional y que, por tanto, el suscrito tiene un mejor derecho para ser designado como consejero municipal.

VII.II. AGRAVIOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las



constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia**, legalidad, máxima publicidad y **objetividad**.

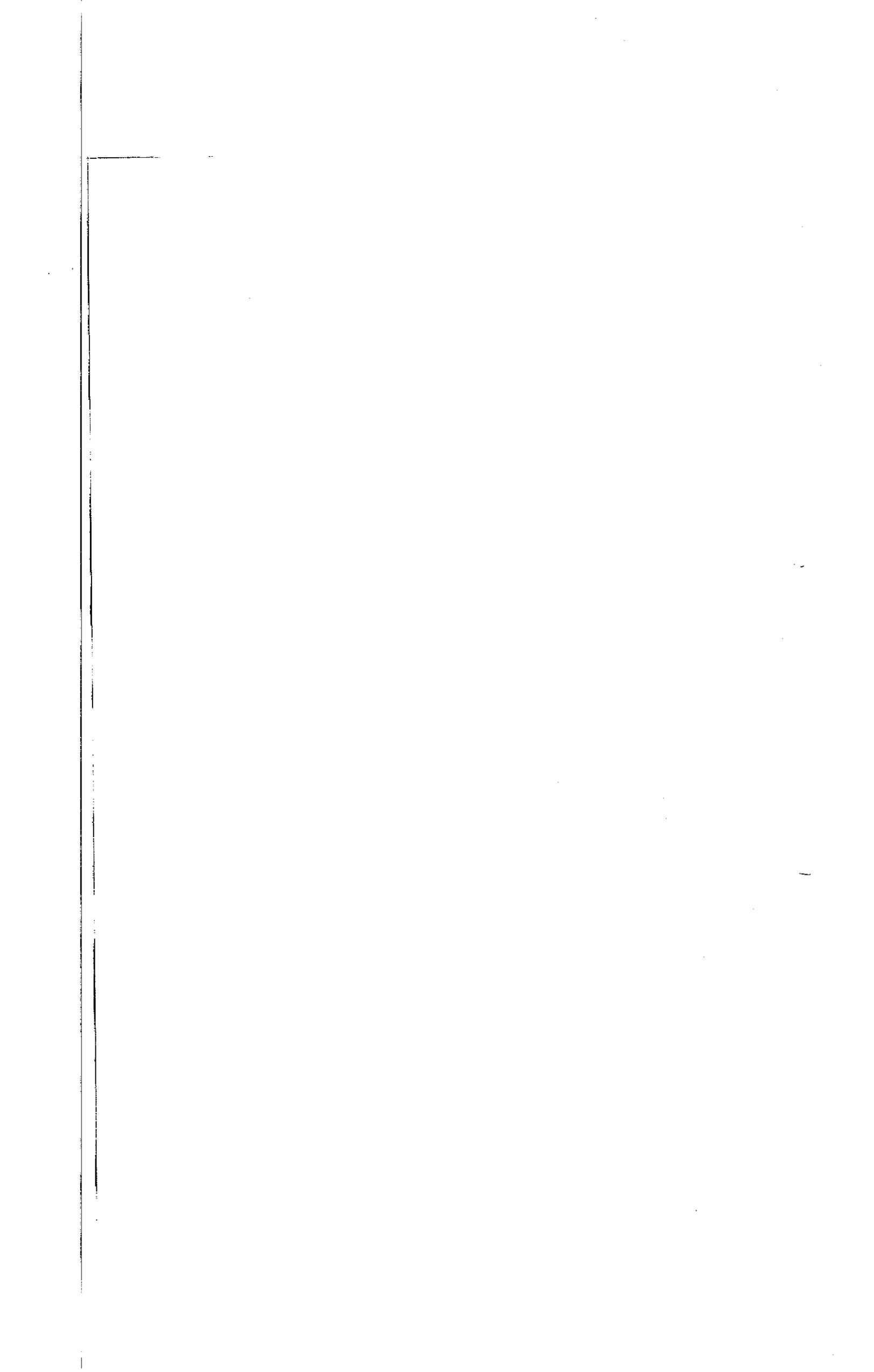
0011.

Lo anterior se replica en el artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que los Organismos Públicos Locales se regirán por los principios de **certeza, imparcialidad, independencia**, legalidad, máxima publicidad y **objetividad**.

De igual forma, en el artículo 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, se dispone que el ejercicio de la función estatal de organizar elecciones, por parte de las autoridades electorales, serán principios rectores la **certeza**, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad y **objetividad**.

Por su parte, en el artículo 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que los principios de **certeza**, legalidad, **independencia, imparcialidad**, máxima publicidad, **objetividad** y probidad serán rectores de la función electoral.

Es importante señalar que, en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la referida Ley de Instituciones, los consejos distritales y municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral

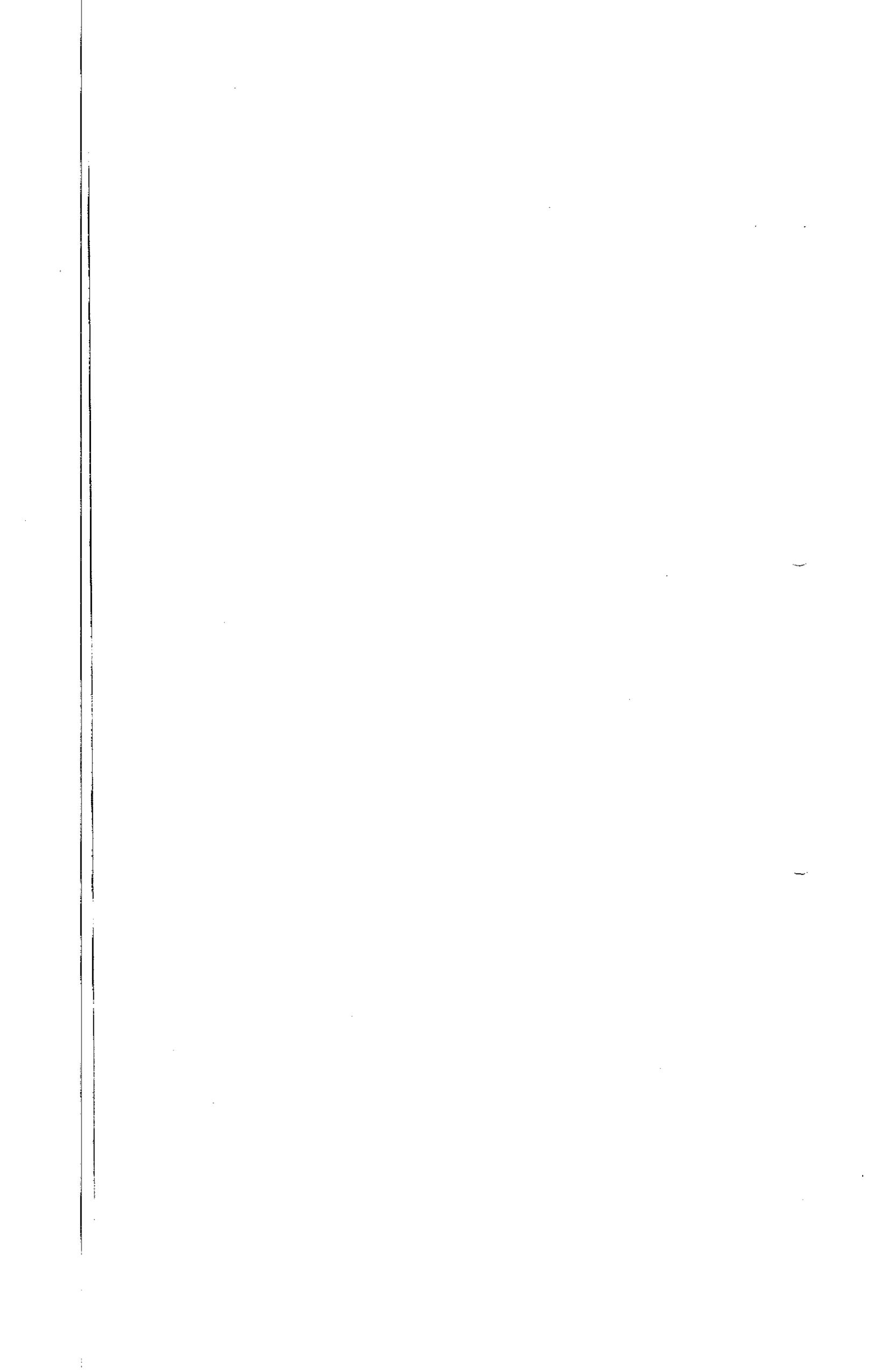


y de Participación de Sonora, por lo que no se encuentran exentos de ejercer su función conforme a los principios de **certeza**, legalidad, **independencia**, **imparcialidad**, máxima publicidad, **objetividad** y probidad serán rectores de la función electoral.

Como se podrá observar, el Constituyente federal, el legislador ordinario federal, el Constituyente local y el legislador ordinario local, todos, coinciden en cuanto a que la función electoral debe regirse, entre otros, por los principios de **certeza**, **independencia**, **imparcialidad** y **objetividad**.

Al respecto, como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-79/2011, las cuestiones primeramente reguladas en la Constitución federal se traducen en presupuestos o condiciones imprescindibles para la validez de todo acto, resolución o procesos electorales, por lo que las demás normas deben ajustarse a esas disposiciones principales.

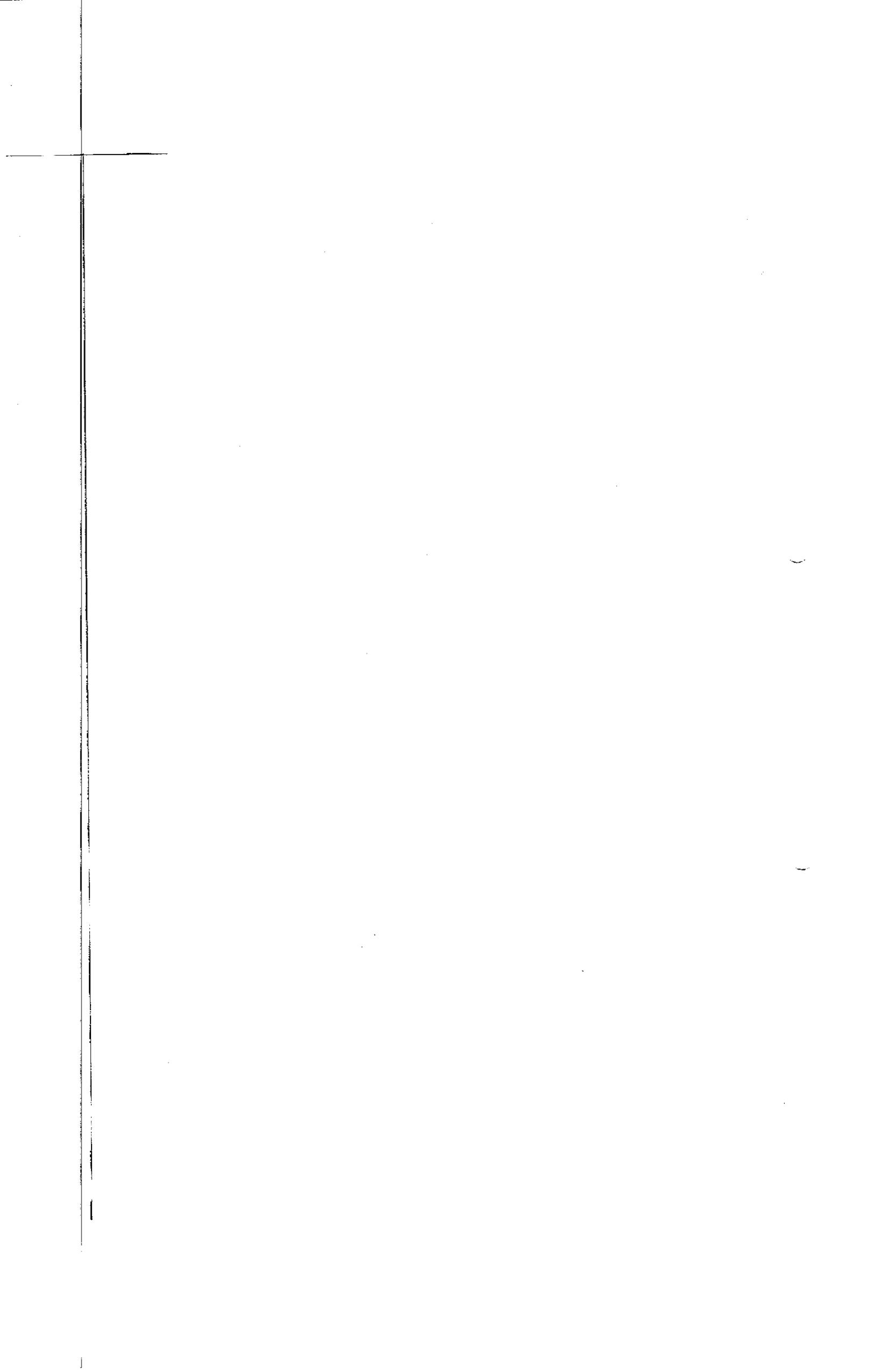
Así, se tiene que dichos principios informan al sistema jurídico electoral, tanto a nivel nacional como a nivel estatal, en el sentido de que **establecen un umbral alto para la acreditación de los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a ocupar alguna función electoral**.



Es decir, los requisitos legales para ser nombrado consejero electoral, consejero municipal y consejero distrital, al momento de ser calificados por quien resulte competente para ello, **deben ser analizados a la luz de los principios rectores en la función electoral**, de manera que, si existe duda sobre el perfil de algún aspirante, en cuanto al cumplimiento de los requisitos, o bien, en cuanto a que presuntivamente se pone en riesgo alguno de los principios, debe negársele la oportunidad de ser designado como consejero electoral, distrital o municipal y, en cambio, optar por otra persona que no genere esa duda o inquietud.

Con base en lo anterior se considera que, aun cuando no existe prohibición expresa en el artículo 146 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para que las y los consejeros distritales y municipales no sean militantes de algún partido político, inclusive no lo está para los Consejeros Electorales, en términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cierto es que **existe una prohibición implícita, a partir de un deber de independencia e imparcialidad, conforme con una interpretación sistemática y funcional de la Constitución federal, la Constitución local y las referidas leyes.**

En efecto, si la **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad** son principios rectores de la autoridad administrativa electoral, **resulta razonable considerar que la no pertenencia a un partido político asegura la consecución de dichos principios**; es decir, se debe optar por designar a aquellas personas que cumplen de mejor manera las

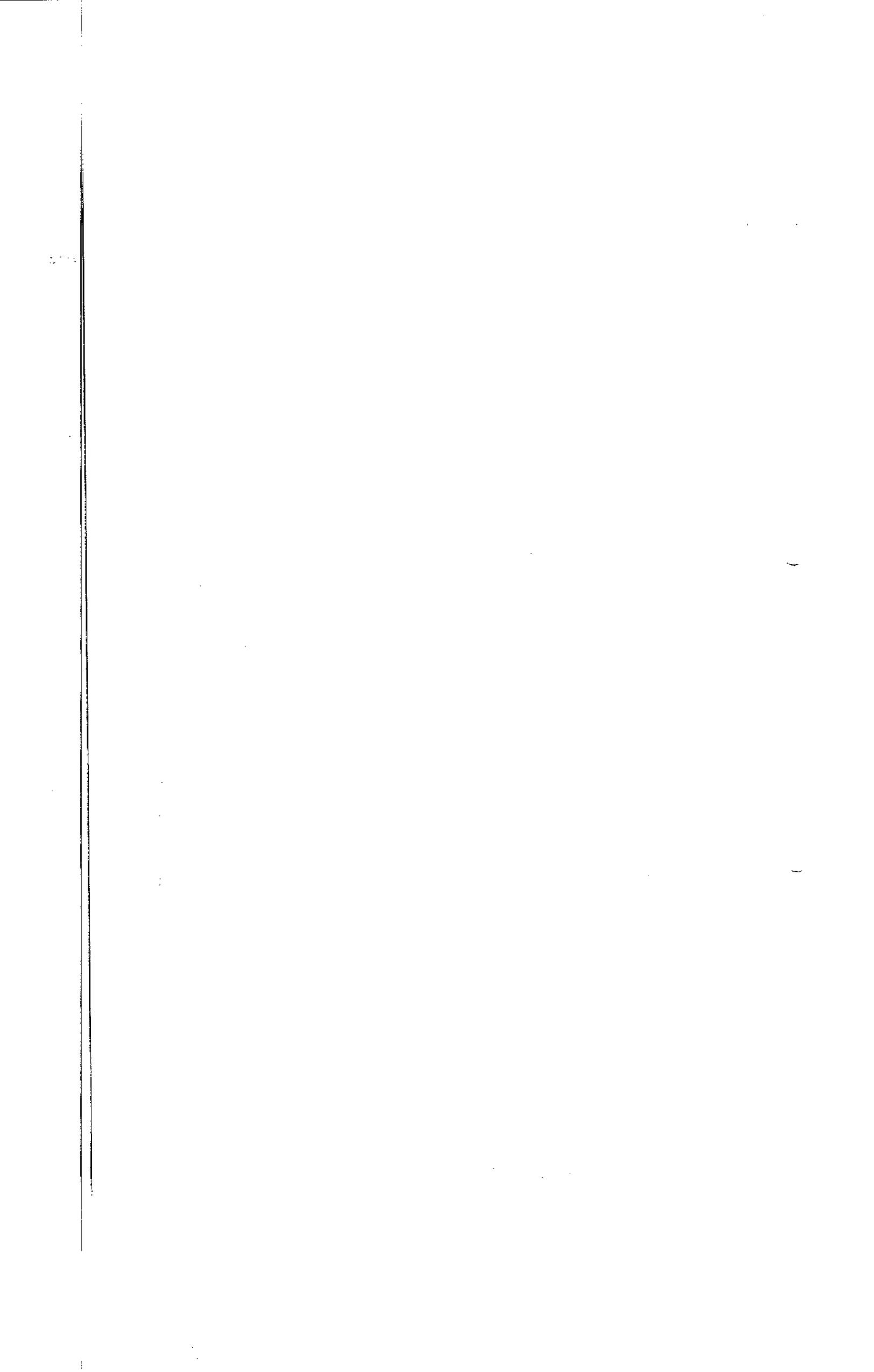


calidades requeridas para la función electoral, como sucede con el suscrito.

Por ende, si es condición necesaria que la autoridad administrativa electoral actúe con certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, **es necesario que sus integrantes no pertenezcan o militen para uno de los actores políticos que deben ser regulados en un esquema de igualdad**, aun cuando no se prevea una prohibición literal, puesto que ese efecto está implícito, derivado de un ordenamiento supremo, a través del cual se configura, ordena y delimita la actuación del órgano administrativo electoral frente a los institutos políticos.

En el caso, se actualiza la prohibición implícita a la que se ha hecho referencia, en virtud de que la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, designada como consejera propietaria municipal en Nogales, vulnera los principios de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad** que rigen la función del Consejo Municipal de Nogales que por ahora integra, en virtud de que **es militante activa del Partido Revolucionario Institucional**.

Lo anterior, se acredita con el **anexo 3**, consistente en la hoja de Excel que despliega el portal de Internet del propio partido, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora, en donde se puede apreciar que en el ID 739090 aparece el nombre de la referida ciudadana, así como la fecha de su afiliación al partido, esto es, desde el 17 de abril de 2019.

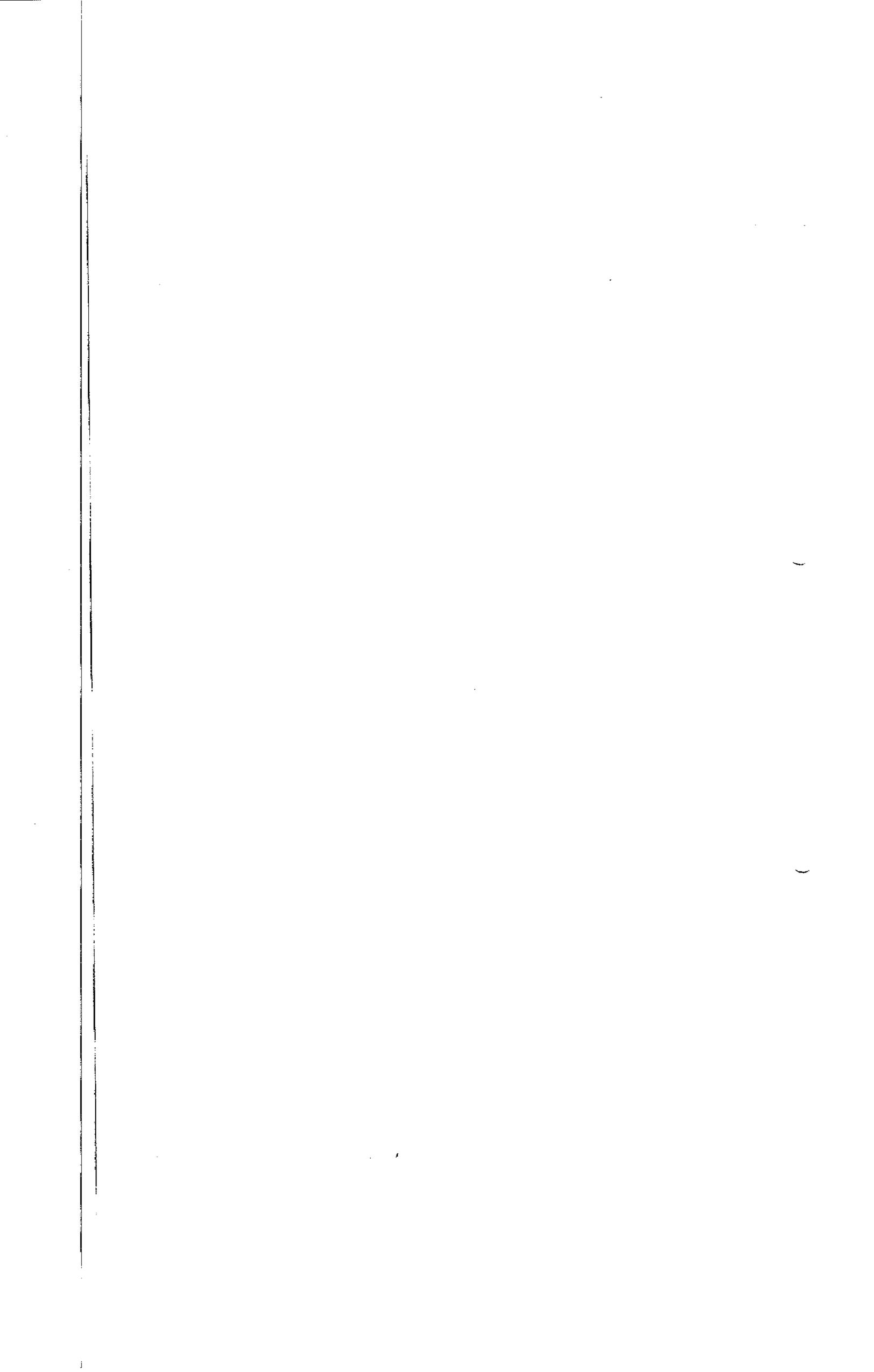


Como podrá advertirse, la autoridad señalada como responsable incumplió con el deber de observar los principios rectores de la función electoral, en específico los de **certeza, independencia, imparcialidad y objetividad**, en virtud de que designó a una persona que, precisamente, incumple con ellos al pertenecer a un instituto político.

Dicho de otra forma, la autoridad responsable, al designar a las personas que desempeñarían una función electoral -integrantes de los consejos distritales y municipales-, además de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, **debió cerciorarse de que cumplieran con los principios rectores en materia electoral**, o bien, **que no los pusieran en riesgo presuntivamente**, como ocurre con la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, al ser militante de un partido político.

Lo anterior cobra relevancia, si se tiene en perspectiva que los consejos municipales son órganos encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, en este caso, de Nogales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Además, según lo dispuesto en el artículo 153 de la referida Ley, el Consejo Municipal de Nogales, integrado por una militante del Partido Revolucionario Institucional, tiene, entre otras, las siguientes funciones:



1. Vigilar la observancia de las disposiciones de la Constitución federal, la Constitución local, las leyes electorales;
2. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General;
3. Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos, partidos políticos, o coaliciones, relativas al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia;
4. Recibir las solicitudes de registro de candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor mediante planillas completas para efecto de llevar a cabo el trámite respectivo;
5. Recibir los recursos que se interpongan en contra de actos, acuerdos y omisiones e iniciar el trámite de los medios de impugnación que reciban;
6. Recibir las listas nominales, boletas, formas aprobadas y, en general, la documentación y material electoral para el proceso municipal y hacerlo llegar oportunamente a los presidentes de las mesas directivas;
7. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;
8. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

9. Efectuar el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamiento y entregar las constancias respectivas;

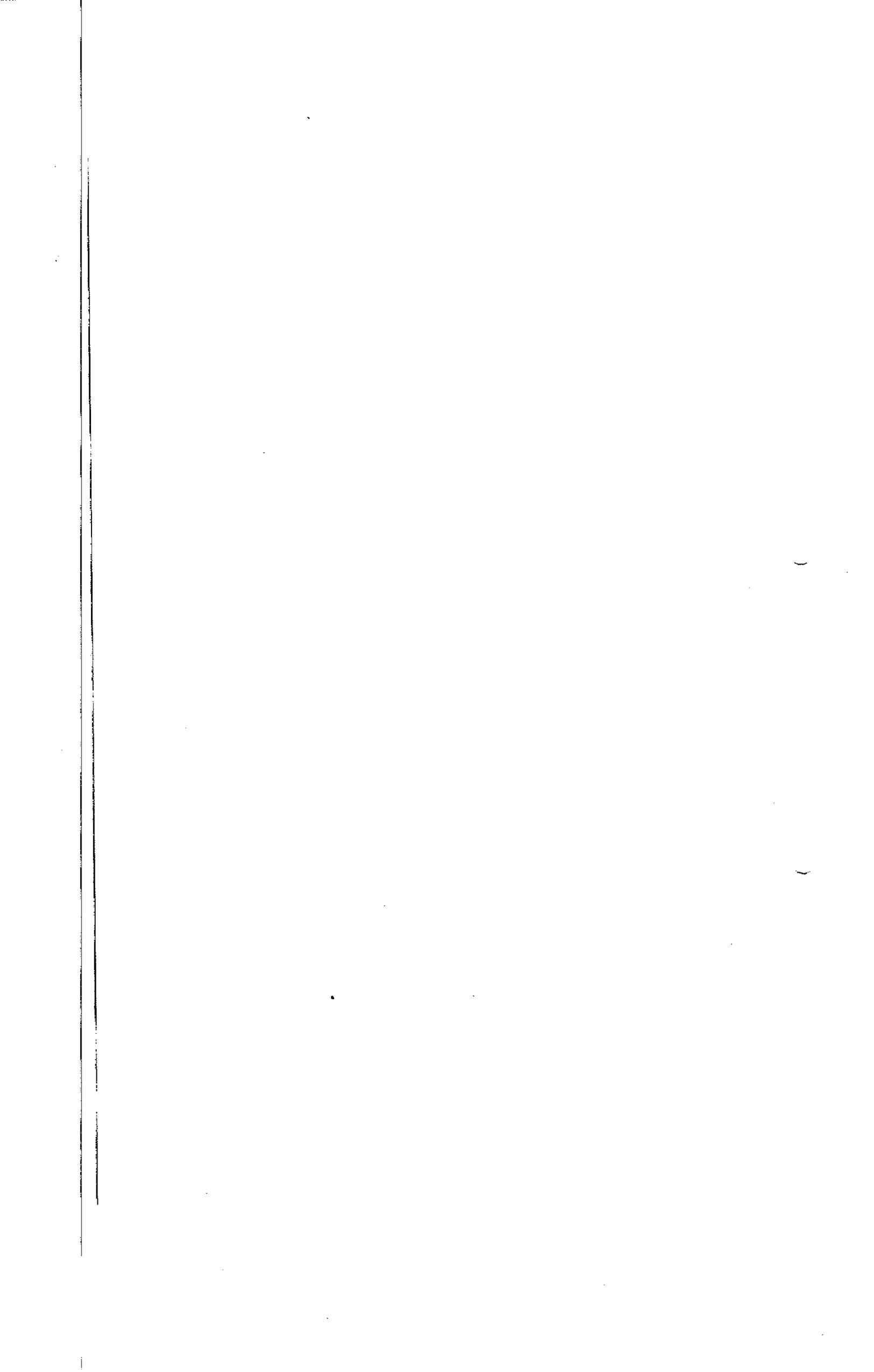
10. Remitir al Tribunal Estatal, cuando se hubiere interpuesto el recurso de queja, junto con el informe respectivo, así como el expediente del cómputo de la elección de ayuntamientos, cuyos resultados hayan sido impugnados, en los términos previstos en la presente Ley;

11. Informar al Consejo General sobre el ejercicio de sus funciones y sobre todo aquello que éste le solicite en el ámbito de su competencia, y

12. Conservar bajo resguardo los paquetes electorales y concluido el proceso, destruir la documentación que hubiere quedado en su poder, previa autorización del Consejo General.

Como se puede observar, el consejo municipal lleva a cabo **funciones trascendentales** para el proceso electoral y, por ende, éstas deben estar dotadas de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad entre otros principios rectores.

Cabe señalar que el suscrito, participé en el proceso de designación, en dicho proceso queda en descubierto irregularidades que pongan en riesgo la validez del proceso electoral en curso, en este caso **la integración de un órgano electoral sin garantías de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.**



En ese sentido, con base en ese interés jurídico y legítimo, se formulan los siguientes cuestionamientos:

- ¿Con qué certeza y objetividad una consejera municipal y militante de un partido político va a vigilar la observancia de normas constitucionales y legales?
- ¿Con qué imparcialidad y objetividad una militante del Partido Revolucionario Institucional va a resolver sobre peticiones y consultas que le sometan ciudadanos, candidatos, partidos o coaliciones?
- ¿Es válido que la integrante de un instituto político reciba los medios de impugnación que interpongan otros partidos políticos?
- ¿Con qué certeza, independencia e imparcialidad recibiría y resguardaría una militante paquetes electorales y documentación electoral?
- ¿Con qué certeza, independencia, imparcialidad y objetividad efectuaría el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección una afiliada al Partido Revolucionario Institucional?

Como podrá observar ese H. Tribunal, las anteriores interrogantes demuestran la gravedad del acto impugnado.

└──

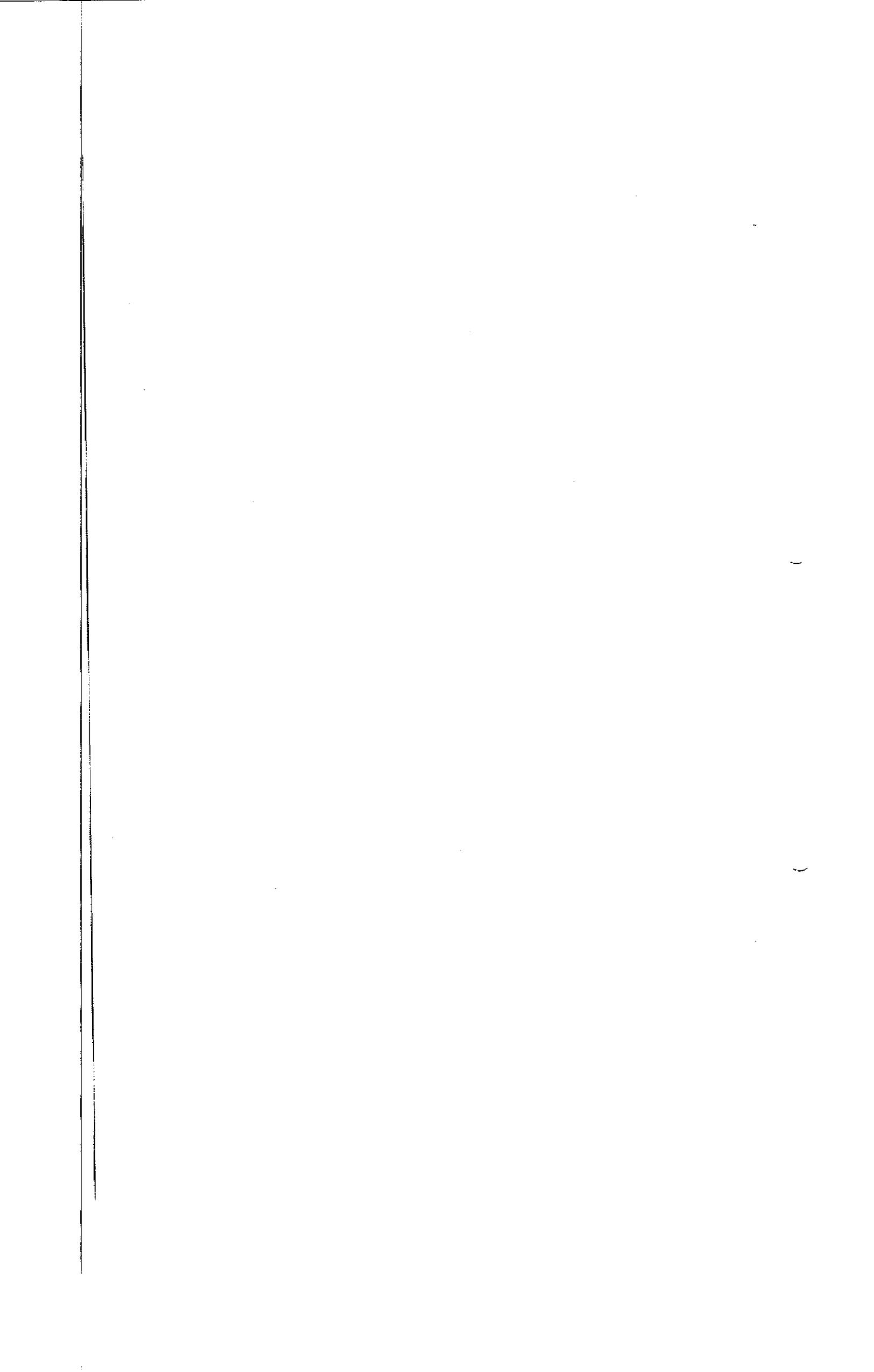
Desde este momento se encuentra en riesgo la validez de la elección del Ayuntamiento de Nogales, en virtud de que su preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación está en manos de una militante del Partido Revolucionario Institucional.

Ese H. Tribunal tiene la oportunidad de eliminar la posibilidad de que se cometan actos imparciales y que vulneren el principio de certeza de la elección municipal, revocando la designación de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara como consejera municipal y, en su caso, ordenando la designación del suscrito como consejero municipal por no poner en riesgo los principios de certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en la materia electoral.

VII.III. PRECEPTOS VIOLADOS

El acto reclamado vulnera lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 3° de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

VIII. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN



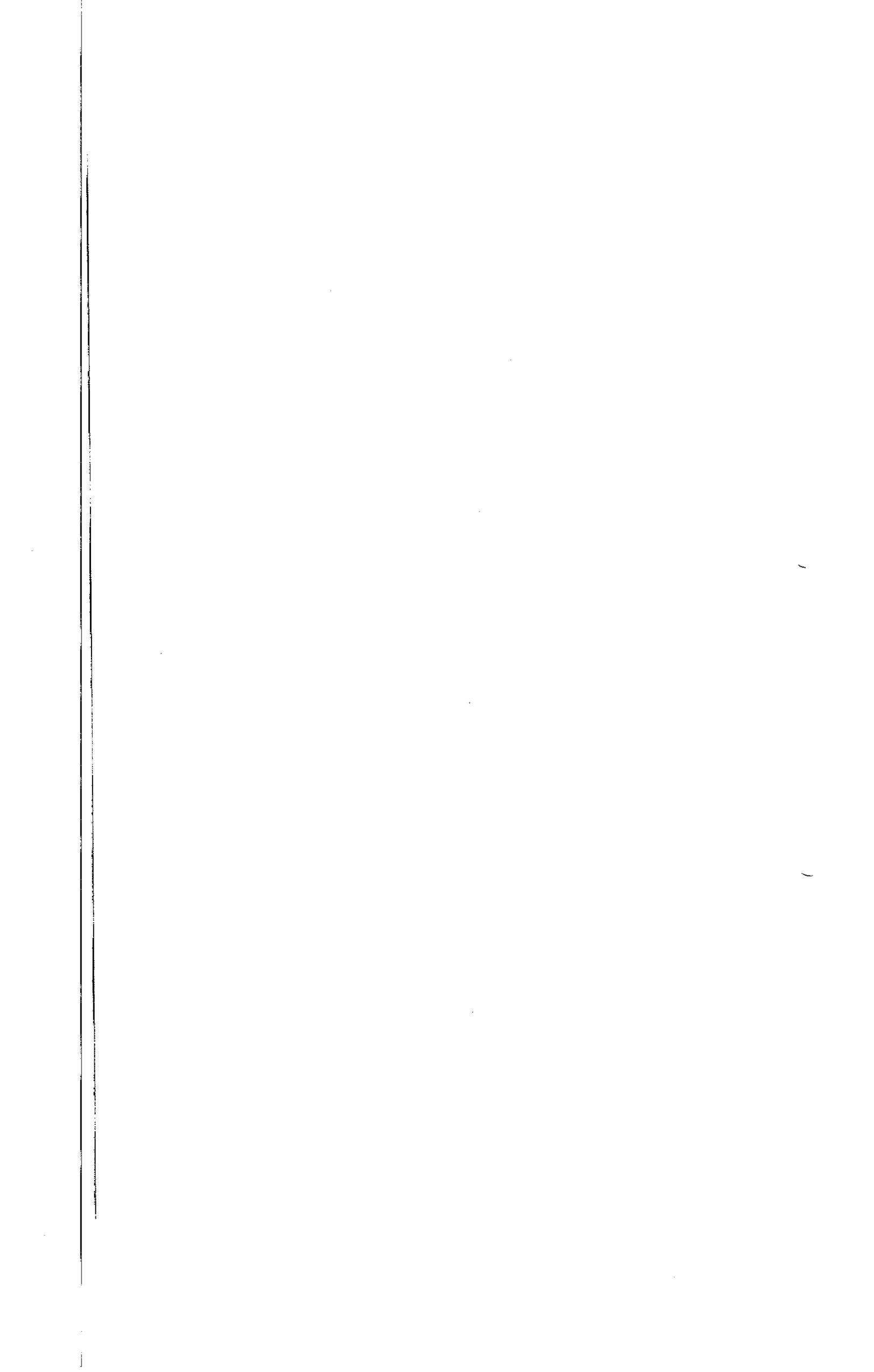
1. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de mi credencial de elector (**anexo 1**).

2. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la constancia por cual la responsable tuvo por recibidos la totalidad de documentos solicitados en la convocatoria por parte del suscrito, a efecto de participar en el proceso de designación de consejeros municipales, en concreto, en Nogales, Sonora. Para mayor identificación, obtuve el número de control de registro: 2020-NOGA-0157 (**anexo 2**).

3. **LA DOCUMENTAL**, consistente en la impresión de la hoja de Excel que se despliega en el portal de Internet del Partido Revolucionario Institucional, consultable en: <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora (**anexo 3**).

4. **LA DOCUMENTAL**, consistente en el dictamen de designación de integrantes al Consejo Municipal de Nogales, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, lo que constituye el acto impugnado (**anexo 4**).

5. **LA INSPECCIÓN** de la página de Internet <https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/nuestropartido/miembrosafiliados.aspx> en el apartado de Sonora, de la que se podrá advertir la militancia de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara.



6. LA PRESUNCIONAL, en doble aspecto legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

0021

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que se actué en la presente DENUNCIA, que favorezca al suscrito.

Por lo anteriormente expuesto,

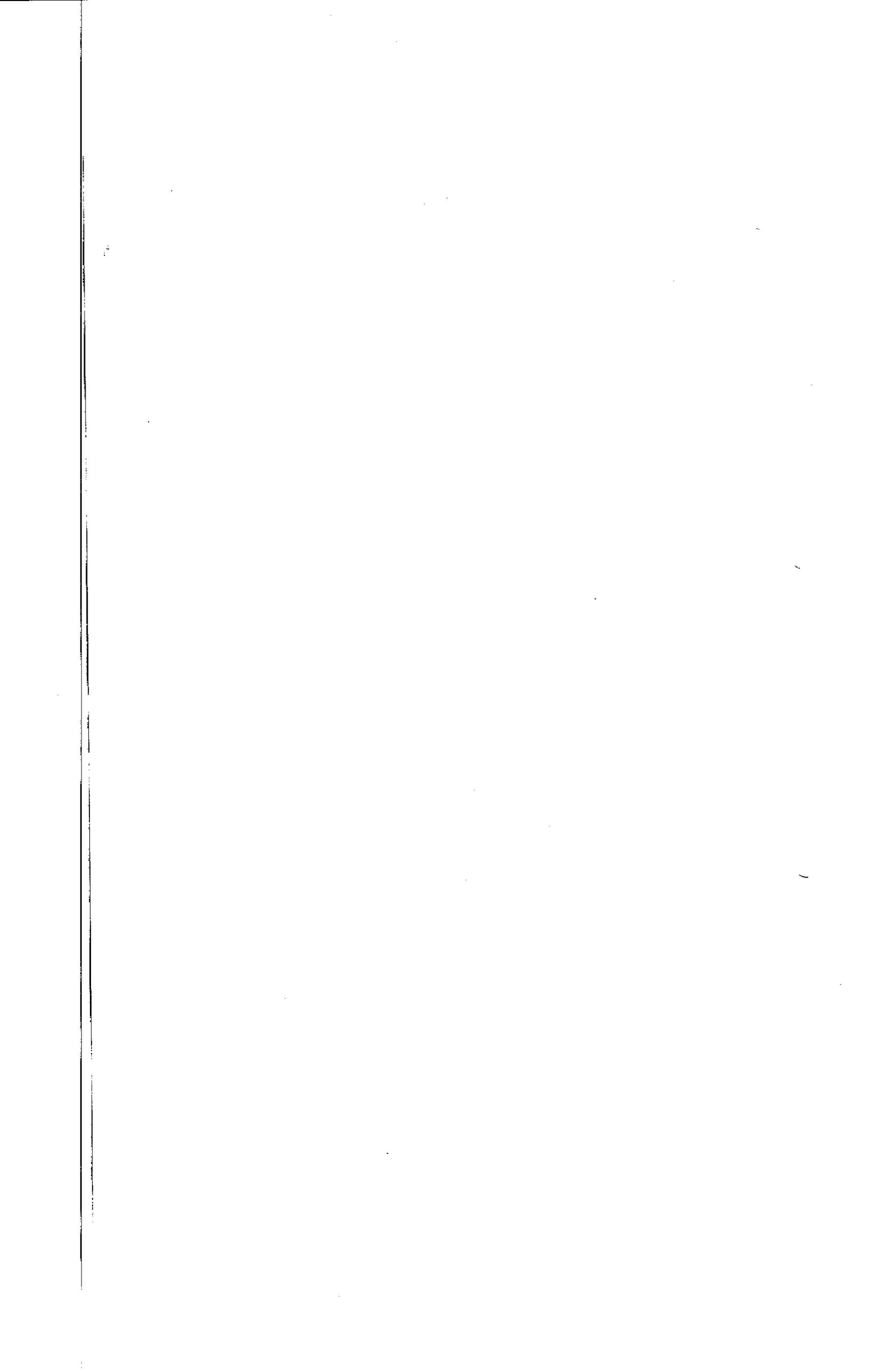
A ESE H. TRIBUNAL, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme acreditada la personalidad con que me ostento en el presente asunto y por señalados los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, interponiendo **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Admitir el recurso, así como las pruebas ofrecidas y aportadas.

CUARTO. Revoque, lisa y llanamente, la designación de los integrantes del Consejo Municipal de Nogales, Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en específico, de la ciudadana Claudia Elena



Torres Guevara, por ser militante activa del Partido Revolucionario
Institucional y, en su caso, ordenar la designación del suscrito como
consejero municipal por no poner en riesgo los principios de certeza,
independencia, imparcialidad y objetividad, rectores en la materia
electoral.

0022

PROTESTO LO NECESARIO

Nogales, Sonora, a 2 de diciembre de 2020

